TOMO: CV **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3189

FOLIO: 089/092

PROT. ELEC. A 018 S261.-

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los treinta días de marzo de 2026, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"QUILODRAN PEDRO ANTONIO C/ SERVICOM ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS"**, Expte. N°6825/23, que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Las Heras, que ingresara en esta instancia bajo el N° 8422/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda I. Bard, Humberto E. Monelos y Horacio M. Fernandez para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

I.- Se presenta en PE819715-2023 Pedro Antonio Quilodrán con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Ivanoff Guinin, promueve demanda por cobro de pesos contra la empresa Servicom Argentina S.A por las suma de $ 1.082.517,60 en concepto pago por Servicios prestados, más intereses y costas. Expresa que Servicom contrató el servico de transporte e hidrogúa y que no abonó las facturas correspondientes que detalla en su presentación. Agrega que intimó al pago y adjunta la documentación correspondiente.

Solicita se haga lugar a la demanda por cobro de pesos, más los intereses, costas y costos del juicio. Ofrece prueba y funda en derecho.-

II.- En PE934179-2023 se presenta el Dr. Mario Raimundo Paradelo en representación SERVICOM ARGENTINA SA, y solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas. Niega los hechos, refiere que la empresa no solicitó los servicios que menciona la demanda ni contrató con Pedro Quilodrán. Agrega que la firma no lleva contratos informales y que nunca le presentaron ninguna factura al cobro de las que se reclama, ni tampoco el reclamante fue dado de alta regularmente en la empresa. Impugna los intereses pretendidos.

III.- Se cita a la audiencia preliminar sin que se llegue a acuerdo entre las partes y en PE636788-2023 se abre la causa a prueba produciéndose la obrante en autos; finalizado el período probatorio las partes presentan alegatos. En PE1109368-2023 se dicta sentencia que desestima la demanda, impone las costas a la parte actora y regula honorarios.-

IV.- En PE1119951-2023 la parte actora deduce y funda recurso de apelación. Le agravia el fallo por cuanto el juez entiende que las pruebas son insuficientes a fin de demostrar la existencia del vínculo contractual; que no se consideró las facturas y partes presentadas. Señala que las facturas resultan exigibles, que tienen eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumentan y se debe estar a sus términos. Cita jurisprudencia. Sostiene que en el presente quedó demostrado que se entregó las facturas A nro. 00000049, por servicios de camión con hidrogrúa en Las Heras por un total de 117 horas, por un monto de $ 290.083,00 más IVA, cuyo vencimiento de pago operó el 30/11/2020; la Factura A nro. 00000050, por servicios de Transporte con chasis e

hidrogrúa de 16 horas y transporte con semi remolque e hidrogrúa de 11 horas, por un monto de $ 115.192,00 con fecha de vencimiento el día 09/12/2020; Factura A nro. 00000052, por servicios de transporte con chasis e hidrogrúa de 46 horas de 67 hs., cuyo monto es de $ 417.299,00 más IVA, cuya fecha de vencimiento era el dia 20/04/2021. Agrega que todas fueron recibidas por el personal señalado, y que por su parte la demandada guardó silencio al ser intimada mediante CD.

Le agravia que el Juez no tuvo en cuenta que SERVICOM ARGENTINA S.A, debió presentar los rechazos oportunos como también rechazar la CD enviada. Se explaya sobre el principio de buena fe, y que la demandada debió acreditar que no recibió la intimación realizada por CD. Detalla el proceso de notificación por carta documento que se tiene presente. Mantiene la reserva del caso federal.-

Contesta la demandada y solicita la deserción del recurso por entender que carece de fundamentación suficiente. Analiza lo que debe constituír una expresión de agravios poniendo de manifiesto los errores del fallo atacado. Cita antecedentes sobre características de memorial de agravios que se tienen presentes. En otro orden señala que la parte actora no produjo en éstos ninguna prueba que legitime su deuda, a saber pericial contable, libros de comercio, etc. por lo que concluye que se debe desestimar el recurso.-

V.- En primer término la demandada solicita la deserción del recurso por falta de argumentación suficiente de agravios. Es reiterado el criterio de la Cámara en cuanto a la amplitud en la interpretación de este imperativo en tanto se procura siempre favorecer el tratamiento al recurso. En el caso si bien los agravios no introducen mayores fundamentos como se señalará seguidamente se puede apreciar el agravio que contiene el memorial. En virtud de ello no corresponde declarar desierto el recurso (art. 276 CPCC).-

VI.- Ingresando a los argumentos expuestos por la parte actora en agravios ésta invoca e insiste en una deficiente y arbitraria apreciación de la prueba. Veamos la situación tal como se desarrolló en éstos. Concretamente se reclama el cobro de facturas derivadas de contrataciones por servicios de transporte de grúa. Acompaña documentación con la demanda y una intimación realizada mediante carta documento. Luego en la etapa probatoria sólo acredita que dicha carta documento es auténtica. Nada más. Tal como lo señala el juez de grado esta situación no es suficiente para el progreso de la demanda. Por el principio dispositivo que rige en nuestro derecho son las partes las que deben ofrecer y producir la prueba, y deben impulsar los medios de prueba que ofrecen y demostrar sus afirmaciones. Asimismo cabe recordar que los hechos que deben probarse son aquellos que están controvertidos. En este caso, el actor pretende el cobro de las facturas que acompaña en su demanda. La accionada niega tener relación comercial alguna con el actor, así como también haber recibido esas facturas señalando que las desconoce así como al firmante. Ante esta situación, debió procurarse acreditar tal extremo. No se acreditó el contrato que vinculó a las partes, ni quien firmmó las factura, ni si se realizó el trabajo por el cual reclaman, etc.; tampoco se citó a juicio a la persona que suscribe las facturas ni a reconocer su firma; tampoco existen certificaciones contables. Si bien la factura es un documento que por excelencia daría cuenta de la existencia de la vinculación contractual, no resulta suficiente a los fines de lograr judicialmente su cobro. No se puede pretender en este estadio revertir la conducta procesal que no se desplegó oportunamente. Siguiendo con el tratamiento de la cuestión propuesta se ha decidido que *"Las facturas no son instrumentos autónomos ni dan génesis al 'contrato' en cuya*

ejecución se procede, sino simple prueba de ese contrato y de su cumplimiento en los términos que surjan de tales instrumentos, por ello es que, por sí solas, tampoco tienen eficacia probatoria, puesto que, al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado en la condena, requieren del procedimiento previsto en la Ley a efectos de lograr la participación del supuesto deudor y adquirir, sólo entonces, la aludida eficacia probatoria en contra de éste." (Total Especialidades Argentina S.A. c/ Kidman S.A. s/ ordinario, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 7-may-2019, Cita: MJ-JU-M-118907-AR | MJJ118907 | MJJ118907). En el particular no se pudo probar efectivamente la entrega de las facturas a la demandada, situación que también afecta la procedencia de la ejecución.-

No resulta relevante en este contexto la circunstancia de haber intimado al pago como insiste la recurrente, ya que dicha prueba no se condice con ninguna otra situación como se señala, ya que tampoco se requirió prueba en poder de la demandada, ni testimonios que den cuenta de lo que afirma la actora, etc. Debemos tener presente que ambas partes tienen obligación de contar con la documentación que acredite sus estados contables (art. 320 y ss. CCyC) y no fue requerida dicha prueba. Tampoco ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que su parte habría cumplido con el contrato en cuestión. Es decir, la prueba para valorar la admisibilidad del crédito que pretende cobrar ha sido insuficiente, por lo que entiendo que no existe absurdo en la apreciación por el Juez de grado. Si bien el Juez debe intentar conocer la verdad material, en los derechos disponibles para las partes, como el que nos ocupa, son éstas, las que deben arrimar al pleito los elementos que han de valerse para acreditar sus afirmaciones.-

Por estas razones entiendo que lo valorado por el Juez

de grado se encuentra ajustado a derecho y los agravios del actor no alcanzan a conmover la decisión recurrida.-

VII.- Corresponde regular los honorarios en esta instancia al Dr. Daniel Ivanoff Guinin en 2 JUS ($ 184,076), al Dr. Mario Raimundo Paradelo en 3 JUS ($ 276,114) y al Dr. Alejandro Angel García en 1 JUS ($ 92.038), dejando constancia que dichas sumas no son comprensivas del IVA, teniendo en cuenta el interés del pleito, el resultado obtenido, la labor profesional en esta instancia y el monto reclamado en éstos (arts. 15, 16, 20, 30 y ccs. ley 3950).-

VIII.- Por las consideraciones expuestas entiendo que la sentencia es justa y debe confirmarse.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Humberto E. Monelos dijo:

IX. Que por haber sido debatidos suficientemente los temas traídos al acuerdo, y por los fundamentos expuestos por la Jueza preopinante adhiero a la propuesta que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

X.- En mérito a lo expuesto en las cuestiones anteriores propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento 1°) Desestimar la solicitud de deserción del recurso. 2°) Desestimar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia en lo que fue materia de agravios. 3°) Imponer las costas a la parte actora en atención a como se resuelve la causa (art. 68 CPCC) 4°) Regular los honorarios en esta instancia al Dr. Daniel Ivanoff Guinin en 2 JUS ($ 184,076), al Dr. Mario Raimundo Paradelo en 3 JUS ($ 276,114) y al Dr. Alejandro Angel García en 1 JUS ($ 92.038), dejando constancia que dichas sumas no son comprensivas del IVA, teniendo en cuenta el interés del pleito, el resultado obtenido, la labor profesional en esta instancia y el monto reclamado en éstos (arts. 15, 16, 20, 30 y ccs. ley 3950). 5°) Dejar constancia que la notificación de los honorarios a los domicilios reales de las partes estará a cargo de los

interesados (art. 59 ley 3950). 6°) Tener presente la reserva del caso federal. 7°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Humberto E. Monelos dijo:

XI.- Coincido con la Dra. Bard por considerar justa la propuesta que formula. Adhiero pues a su voto.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 30 de Marzo de dos mil veintiseis.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial.

F A L L A:

1°) Desestimar la solicitud de deserción del recurso.-

2°) Desetimar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia en lo que fue materia de agravios.-

3°) Imponer las costas a la parte actora en atención a como se resuelve la causa (art. 68 CPCC).-

4°) Regular los honorarios en esta instancia al Dr. Daniel Ivanoff Guinin en 2 JUS ($ 184,076), al Dr. Mario Raimundo Paradelo en 3 JUS ($ 276,114) y al Dr. Alejandro Angel García en 1 JUS ($ 92.038), dejando constancia que dichas sumas no son comprensivas del IVA, teniendo en cuenta el interés del pleito, el resultado obtenido, la labor profesional en esta instancia y el monto reclamado en éstos (arts. 15, 16, 20, 30 y ccs. ley 3950).-

5°)Dejar constancia que la notificación de los honorarios a los domicilios reales de las partes estará a cargo de los interesados (art. 59 ley 3950).-

6°)Tener presente la reserva del caso federal.-

7°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.-

El Dr. Horacio M. Fernandez no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia y no existir disidencia entre los firmantes.

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara

Humberto Eduardo Monelos
Juez de Cámara

ANTE Mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara